

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

CONSEJO UNIVERSITARIO

Ley Universitaria N° 30220

Resolución N° 665-2026-UNSM/CU-R

Tarapoto, 09 de abril del 2026

Visto el Expediente N° 2026-0000522/SGD, que contiene el Proveído N° D001075-2026-UNSM-RE, Oficio N.º 01-2026-FCS-UNSM e Informe N° D000187-2026-UNSM-OAJ, sobre actualización del "REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN".

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Martín es una Institución descentralizada, autónoma con personería jurídica de derecho público interno; se rige por la Constitución Política del Estado, la legislación universitaria vigente, el presente Estatuto y su Reglamento General. Su personería y representación legal la ejerce el Rector y dentro de unos de sus fines esta, formar profesionales humanistas, científicos y con excelencia académica competitiva, para los cambios del desarrollo de la región y del país, para así promover, organizar, realizar y difundir los resultados de la investigación en las áreas de humanidades, ciencias, arte y tecnología acorde a la realidad regional y nacional, con el objetivo de viabilizar alternativas eficientes y eficaces para su desarrollo y transformación socioeconómico;

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes: De gobierno, implica la potestad auto determinativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (Artículo 8° de la Ley N° 30220);

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes". A través del artículo 8 de la Ley N° 30220 establece que "la autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución Universitaria, organizar sus sistemas académicos, económicos y administrativo.

Que, el Consejo Universitario de la UNSM, es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por: El Rector, quien lo preside, los Vicerrectores. Un cuarto (1/4) del número total de Decanos, elegidos por y entre ellos. El Director de la Escuela de Posgrado. Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos, esto de conformidad con el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

CONSEJO UNIVERSITARIO

Ley Universitaria N° 30220

Resolución N° 665-2026-UNSM/ CU-R

Tarapoto, 09 de abril del 2026

Que, mediante la **Resolución de Consejo Universitario N° 1325-2023-UNSM/ CU-R** de fecha 21 de noviembre del 2023, se aprobó el “**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN**”;

Que, con **Resolución de Consejo Universitario N° 1364-2025-UNSM/ CU-R** de fecha 14 de octubre del 2025, se designó la “Comisión de modificación del Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional de San Martín” que estará integrado por los siguientes profesionales:

<i>Dra. Gabriela del Pilar Palomino Alvarado</i>	Presidenta
<i>Dr. Walther Chávez Rivasplata</i>	Miembros
<i>Ing. Buenaventura Rios Rios</i>	
<i>Abog. Violeta Alva Saldaña</i>	

Que el numeral 59.2 del Artículo 59° de la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria, concordante en su aplicación con el inciso b) del Art. 110° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín, establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario: Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y **otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento**;

Que, mediante el **Informe N° D000187-2026-UNSM-OAJ**, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta lo siguiente: **a)** Que, en el ejercicio de la autonomía de la UNSM que se rige por lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 30220 - Ley Universitaria, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas específicas aplicables a cada caso concreto, en ese sentido es necesario precisar lo siguiente: El reglamento es procedente porque busca subsanar el desfase entre la normativa interna y las modificaciones introducidas por el D.S. N.º 014-2019-MIMP y las directrices de SUNEDU. Jurídicamente, un reglamento desactualizado genera indefensión y nulidades en los procesos sancionadores; por ende, la actualización es un acto administrativo obligatorio para mantener la validez de las sanciones que la universidad imponga. **b)** Que, la propuesta incorpora mejoras orientadas a fortalecer la investigación y sanción, garantizando el respeto al debido proceso tanto para la víctima como para el investigado. Al definir con mayor precisión las etapas de atención y las medidas de protección, el reglamento reduce la discrecionalidad y otorga seguridad jurídica al sistema disciplinario institucional, el contenido del reglamento es procedente al alinearse con el principio de protección de los derechos fundamentales y la equidad de género. La normativa propuesta permite a la universidad materializar la política de tolerancia cero frente a la violencia, cumpliendo con su función social y legal de brindar un entorno seguro para el desarrollo académico **c)** A diferencia del reglamento anterior, esta actualización pone énfasis en la prevención y atención temprana. Desde la perspectiva jurídica, esto reduce la contingencia legal de la universidad ante posibles demandas por omisión de funciones, al establecer canales claros de denuncia y protocolos de intervención inmediata. Por lo tanto, es de la **OPINIÓN: Que, PROCEDE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO**, toda vez que su contenido se ajusta estrictamente al bloque de constitucionalidad y a las leyes especiales de la materia. La actualización técnica presentada no solo es viable, sino indispensable para asegurar que los procedimientos disciplinarios por hostigamiento sexual en la UNSM no sean revertidos en

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

CONSEJO UNIVERSITARIO

Ley Universitaria N° 30220

Resolución N° 665-2026-UNSM/CU-R

Tarapoto, 09 de abril del 2026

instancias judiciales o administrativas externas por falta de una base normativa actualizada y coherente con el ordenamiento nacional, en consecuencia, **RECOMIENDA: REMITIR** el expediente al Consejo Universitario para la aprobación formal del Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;

Que, la Universidad Nacional de San Martín, garantiza en su actividad, la dignidad de la persona, el derecho a la igualdad efectiva entre varones y mujeres, respeto por la libertad, reconocimiento del carácter pluricultural de los integrantes de la comunidad universitaria. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a recibir un trato cortés, digno, que respete su intimidad, su integridad física y moral; en virtud de estos derechos, la Universidad reconoce la necesidad de adoptar medidas para prevenir, e intervenir en situaciones de hostigamiento sexual. Se reconoce que el hostigamiento sexual constituye una conducta que no puede ni debe ser tolerada;

Que, la prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad se rige por los principios generales resultados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, y sus modificatorias por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso;

Que, el objetivo del Reglamento es regular los procedimientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria;

Que, mediante **Oficio N.º 01-2026-FCS-UNSM** la presidente de la Comisión remite al señor Rector de la UNSM la propuesta del "REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN ", debidamente actualizado;

Que, mediante el el Proveído N° D001075-2026-UNSM-RE, el señor Rector de la Universidad Nacional de San Martín deriva el expediente para ser tratado en Sesión de Consejo Universitario;

Que, al ser el señor Rector de la UNSM personero y representante legal de la Universidad Nacional de San Martín (artículo 111° del Estatuto de la UNSM y artículo 60° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220) y entre sus atribuciones está la de **Presidir el Consejo Universitario**, así como hacer cumplir sus acuerdos y normas, tal como lo prescribe el numeral 62.1 del artículo 62° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 y artículo 113° del Estatuto de la UNSM;

Estando a lo acordado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de abril del 2024 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y el Reglamento de la UNSM;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

CONSEJO UNIVERSITARIO

Ley Universitaria N° 30220

Resolución N° 665-2026-UNSM/CU-R

Tarapoto, 09 de abril del 2026

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN”, reglamento que consta de veinticinco (25) artículos, tres (03) capítulos, ocho (08) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) anexos; esto de conformidad con los considerandos antes mencionados, cuya copia en anexo forma parte de la presente resolución.


Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 1325-2023-UNSM/CU-R de fecha 21 de noviembre del 2023 y toda norma interna que se oponga a la presente.

Artículo 3°.- Encargar a las Facultades, Dirección General de Administración, Oficinas Administrativas y dependencias respectivas de la Universidad, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Distribuir la presente Resolución a: Rectorado, VACAD, VINV, DGA, Facultades, Oficinas Administrativas, URH, OAJ, OCI, OCII, Secretaria de Instrucción, CDAHS, TDAHS, Archivo, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




DR. RICARDO RAUL LAYZA CASTAÑEDA
Rector de la UNSM




Abog. AUGUSTO ARÍSTIDES GÁLVEZ VARGAS
Secretario General (e) de la UNSM



Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de San Martín

**TARAPOTO – PERÚ
2026**

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

Regular los procedimientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 2.- Finalidad

Promover un ambiente libre de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3.- Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual; su modificatoria.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Estatuto de la UNSM.
- Reglamento General de la UNSM.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP que modifica artículos del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021.
- Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos para la elaboración de documentos normativos Internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación y principios de actuación:

El documento normativo interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, y guarden relación con algún acto o actividad académica y/o laboral, así como a través de medios digitales; siempre que el/la agraviada(o) formen parte de la comunidad universitaria o exista un tercero que mantenga vínculo con alguno de ellos.

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad se rige por los principios generales resultados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, y sus modificatorias por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso.

Artículo 5.- Alcance

El presente Reglamento alcanza a toda la comunidad universitaria, la misma que está conformada por:

- 5.1. Las autoridades de la Universidad: Rector, Vicerrectores, secretario general, director general de Administración, director de la Escuela de Posgrado, Decanos de Facultad, directores de Escuela, directores de Departamento y otros que sean creados con este rango por normativa interna de la institución.
- 5.2. Los docentes ordinarios, extraordinarios, contratados y docentes visitantes a tiempo parcial, a tiempo completo y dedicación exclusiva.
- 5.3. Los jefes de prácticas, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente.
- 5.4. Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, estudiantes visitantes, así como los programas de educación continua.
- 5.5. El personal administrativo nombrado, contratado, CAS; y todo aquel que pertenezca a la comunidad universitaria.

Artículo 6.- Definiciones

- 6.1. **Hostigamiento Sexual:** consiste en una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que pueda crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar a su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo, o la reiteración la conducta.
- 6.2. **Conducta de naturaleza sexual:** comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; entre otras de similar naturaleza. Estas conductas de naturaleza sexual se pueden dar de manera presencial o a través de medios virtuales.
- 6.3. **Conducta sexista:** comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- 6.4. **Hostigado/a:** toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- 6.5. **Hostigador/a:** toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- 6.6. **Queja o denuncia:** acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en la presente normativa, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- 6.7. **Falsa Queja:** es aquella queja o demanda de Hostigamiento Sexual declarada infundada por resolución firme, la cual faculta a interponer una acción judicial consistente en exigir la indemnización o resarcimiento y dentro de la cual deberá probarse el dolo, nexos causal y daño establecidos en el código civil.
- 6.8. **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 6.9. **Quejoso/a o denunciante:** persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 6.10. **Secretaría de Instrucción:** órgano que se encuentra encargado de la investigación preliminar y la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.

- 6.11. Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual:** órgano resolutorio de primera instancia del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- 6.12. Tribunal Disciplinario:** órgano resolutorio de segunda y última instancia del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- 6.13. Relación de autoridad:** todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- 6.14. Relación de sujeción:** todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.
- 6.15. Ciberacoso:** manifestación de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio del celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo).

Artículo 7.- Sobre las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse: entre otras, mediante las siguientes conductas:

- 7.1.** Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- 7.2.** Amenazas mediante las cuales se exija de forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- 7.3.** Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- 7.4.** Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima
- 7.5.** Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- 7.6.** Otras conductas que encajan en el concepto de hostigamiento sexual definidos en el artículo 6 del presente Reglamento.
- 7.7.** Envío de correos electrónicos, mensaje o conversaciones escritas u orales, instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- 7.8.** Llamadas o notas anónimas, con contenido sexual.
- 7.9.** Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.

CAPÍTULO II

NATURALEZA DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 8.- Naturaleza y competencias

- 8.1.** El reglamento es un documento normativo para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario, es un instrumento interno aprobado por Consejo Universitario.
- 8.2.** La Universidad Nacional de San Martín, garantiza en su actividad, la dignidad de la persona, el derecho a la igualdad efectiva entre varones y mujeres, respeto por la libertad, reconocimiento del carácter pluricultural de los integrantes de la comunidad universitaria.

- 8.3. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a recibir un trato cortés, digno, que respete su intimidad, su integridad física y moral; en virtud de estos derechos, la Universidad reconoce la necesidad de adoptar medidas para prevenir, e intervenir en situaciones de hostigamiento sexual. Se reconoce que el hostigamiento sexual constituye una conducta que no puede ni debe ser tolerada.
- 8.4. Incumbe a todos los miembros de la comunidad universitaria la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento. Cualquier miembro de la comunidad universitaria está obligado a prestar colaboración para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual.
- 8.5. La Universidad garantiza el derecho a iniciar los procedimientos contemplados en este Reglamento.
- 8.6. Cuando la constatación de los hechos no sea posible, en ningún caso se tomarán represalias contra algún miembro de la comunidad universitaria; por el contrario se supervisará con especial atención la situación para asegurarse de que el presunto hostigamiento no se haya producido; no obstante, se adoptarán las medidas disciplinarias que correspondan cuando se demuestre que se trata de acusaciones falsas o malintencionadas y que la queja o denuncia tenía por objeto la manipulación de la reputación personal o profesional de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.
- 8.7. La Universidad Nacional de San Martín, a través de la Defensoría Universitaria e instancias competentes acuerda la aplicación de mecanismos de prevención que incluirán elementos de información, formación, capacitación, seguimiento, evaluación y ayuda psicológica con el objetivo de regular los procedimientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 9.- Prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria

- 9.1. La Universidad asegura que todas las personas contempladas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, conozcan la existencia del mismo, el que se encontrará disponible en la página web de la Universidad.
- 9.2. Desde la Defensoría Universitaria y los órganos universitarios competentes se diseñarán y planificarán programas de formación sobre prevención de cualquier tipo de hostigamiento y se les facilitará la capacitación y recursos suficientes, en la aplicación de este Reglamento.
- 9.3. Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se realizará la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- 9.4. Anualmente, y de manera virtual se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la Universidad. Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.
- 9.5. Se publicará y difundirá la Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual Ley N° 27942, sus modificatorias y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.
- 9.6. Se publicará y difundirá la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU y su respectivo anexo a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.
- 9.7. Se realizará eventos y/o charlas y/o talleres adicionales de sensibilización en materia de prevención del hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género, así como para la promoción de una cultura de igualdad de derechos en la comunidad universitaria.

- 9.8. Se realizará campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se realizará la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- 9.9. La Universidad asegura que todas las personas contempladas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, conozcan la existencia del mismo, así como la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sus modificatorias y su respectivo reglamento, canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual como el formato para la presentación de la queja o denuncia, flujo de procedimientos y plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados, a través del portal institucional y otros canales digitales e impresos con los que cuenta la Universidad.
- 9.10. Se difundirá todas las acciones de prevención en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de comunicación.
- 9.11. Se realizará ajustes a la reglamentación interna para articular las acciones normativas referidas a hechos de hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género en la Universidad Nacional de San Martín.
- 9.12. Se diseñará un sistema de seguimiento de la implementación y cumplimiento de la normativa institucional de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, que permita evaluar su funcionamiento y efectividad y realizar ajustes.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Artículo 10.- Derechos de las personas protegidas

Los miembros de la comunidad universitaria, en concordancia con lo dispuesto en el presente Reglamento, tienen el derecho a ser protegidos (as) para poder llevar a cabo su actividad en un entorno libre de hostigamiento, donde se respete su dignidad como personas. En consecuencia, se les reconoce a las personas víctimas, en el marco de este Reglamento los siguientes derechos:

- 10.1. Ser protegidos (as) según el Artículo 14.
- 10.2. Ser atendidos (as) en los problemas relacionados con el hostigamiento y/o las secuelas relacionadas con el mismo, esto es mediante el trámite administrativo correspondiente y brindar atención psicológica.
- 10.3. La realización del seguimiento durante todo el proceso a través de la Defensoría Universitaria.
- 10.4. Ser escuchados (as), informados (as), asesorados (as) y recibir un trato justo.
- 10.5. Evitar la revictimización de la víctima con apoyo inmediato de atención psicológica y social.

Artículo 11.- Confidencialidad en el tratamiento de la queja o denuncia

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja o denuncia presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (a) quejoso (a) o denunciante es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la etapa preliminar.

Artículo 12.- Autoridad competente para la investigación en la etapa preliminar

- 12.1. La investigación en la etapa preliminar de presunta existencia del hostigamiento sexual estará a cargo de la Secretaría de Instrucción, y es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.
- 12.2. Se iniciará el procedimiento de intervención, mediante la presentación de una queja o denuncia en forma verbal, escrita o virtual por la persona que se considere hostigada sexualmente, en el marco del ámbito de aplicación de este Reglamento. También podrá denunciar cualquier miembro de la comunidad universitaria, como también un tercero que tenga conocimiento de una posible situación de hostigamiento sexual y siempre con el consentimiento expreso de la persona que se considere hostigada, las mismas que derivarán la queja o denuncia a la Secretaría de Instrucción, se utilizará para tal fin el Anexo N° 01. La queja o denuncia será de manera escrita, verbal o mediante correo electrónico ante la Secretaría de Instrucción. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento por una queja o denuncia anónima.
- 12.3. La queja o denuncia por la que se inicia el procedimiento previsto en este Reglamento se realizará según modelo de Anexo N° 01, físico o virtual de la ficha de escrito para el inicio del procedimiento de intervención por hostigamiento sexual y será dirigida a la Secretaría de Instrucción, y la verbal se transcribe en un acta por la Secretaría de Instrucción o de oficio.
- 12.4. La Secretaría de Instrucción es la instancia competente para determinar en etapa preliminar la existencia de hostigamiento sexual. Conocido el hecho, debe dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) respectivo, acompañando los documentos que acrediten la queja o denuncia; caso contrario dispone su archivamiento, comunicando dicha decisión a ambas partes.
- 12.5. La Secretaría de Instrucción, en caso de determinar que la queja o denuncia constituye delito de acoso sexual, procederá a tramitarla conforme a Ley.

Artículo 13.- Valoración inicial y adopción de medidas provisionales

- 13.1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción dentro del plazo de 24 horas, correrá traslado de la queja o denuncia para que el quejado formule su descargo en el plazo máximo de tres (4) días calendarios, adjuntando las pruebas que considere necesarias.
- 13.2. La Secretaría de Instrucción en el plazo de tres (7) días calendarios de recibidos los descargos o vencido el plazo para su presentación, determina si la queja o denuncia tiene méritos para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), caso contrario, dispone su archivamiento comunicando dicha decisión a ambas partes.

Artículo 14.- Medidas cautelares en la etapa preliminar

Iniciada la investigación en la etapa preliminar, la Secretaría de Instrucción de conformidad con el Artículo 49 del DS 021-2021/MIMP adoptará medidas destinadas a cautelar el derecho del presunto hostigado (a), aplicando las siguientes acciones, según sea el caso:

- 14.1. En tal sentido, la unidad de recursos humanos tiene la obligación de reasignar al denunciado, a la realización de funciones de naturaleza administrativas, ajenas a las funciones que ejercitaba en la facultad, a la que corresponde la denuncia, en tanto dure el procedimiento.
- 14.2. Advertir a la persona investigada que cualquier acto de hostilidad o represalia adoptada contra la persona que presenta la queja o denuncia, o contra la presunta víctima de hostigamiento sexual, o testigos; se conocerá como agravante del hostigamiento.

- 14.3. Sugerir la separación de las partes, mediante la reubicación académica o laboral de la persona contra la que se presenta la queja o denuncia o de la presunta víctima de hostigamiento sexual.
- 14.4. Retener exámenes, pruebas o evaluaciones de las personas involucradas, así como ordenar la no inscripción de calificaciones.
- 14.5. Designar a uno o una docente sustituto (a) que realice la (s) evaluación (es)
- 14.6. Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado (a).
- 14.7. Separación preventiva del presunto hostigador (a) conforme con el Artículo 90 de la Ley N° 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
- 14.8. Y otras medidas conforme al artículo 18.2 DS N° 014-2019-MIMP y artículo 49 DS INC.B del DS N° 021-2021-MIMP.

Artículo 15.- Recursos de impugnación en etapa preliminar

Dentro de los cinco (05) días de conocida la decisión de la Secretaría de Instrucción, de no haber mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el quejoso (a) podrá interponer ante la comisión, reclamación contra el informe de precalificación y archivamiento.

En caso de apelación, el recurso deberá ser elevado al Tribunal Disciplinario dentro de dos (02) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de tres (03) días calendario siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio.

Artículo 16.- Procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria

A efectos de la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual que se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual

Son etapas del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Investigación preliminar.
- Etapa de instrucción.
- Etapa resolutive.
- Etapa de impugnación.

Artículo 18.- Autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual

Son autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Secretaría de Instrucción
- Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual
- Tribunal Disciplinario

18.1. Secretaría de Instrucción.

Se encuentra a cargo del personal designado por el titular del pliego, cuya función es de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.

Realiza las siguientes diligencias:

- a) Otorga a la persona denunciante las medidas de protección que corresponde, y dispone las acciones de atención médica en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona denunciante.
- b) Emite el Informe Inicial de Instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada: el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada o el archivo de la denuncia.
- c) Emite el informe final de instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.
- d) Otras diligencias que se consideren pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados. La Secretaría de Instrucción puede estar compuesta por un integrante titular y suplente, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente. El/La secretario de instrucción debe reunir los siguientes requisitos:
 - Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
 - No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normatividad vigente.

18.2. Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual

Órgano resolutorio de primera instancia, está conformada por representantes que la autoridad rectora o Consejo Universitario designe y por al menos un representante del estamento estudiantil, garantizando la paridad de género.

La Universidad establece la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente.

Corresponde al titular del pliego y/o Consejo Universitario el proceso de elección y/o designación de la Comisión Disciplinaria.

Los miembros de la comisión disciplinaria deben reunir los mismos requisitos indicados para el secretario de instrucción

18.2.1. De la conformación de la comisión disciplinaria para actos de hostigamiento sexual.

En la Universidad Nacional de San Martín, el número de miembros de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual son cinco (05) y está conformado por los siguientes representantes:

- 02 representantes de los docentes.
- 01 representante de la Dirección de Bienestar Universitario.
- 01 representante de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 01 representante de estudiantes que pertenezcan al tercio superior garantizando la paridad de género.

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.

- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- No tener procesos administrativos disciplinarios.
- Otros requisitos que establezca la Universidad, conforme con la normatividad vigente.

18.3. Tribunal Disciplinario

Es el encargado de resolver en segunda y última instancia. Está conformado por representantes que el Consejo Universitario determine y por al menos un/a representante de los estudiantes, garantizando la paridad de género.

La Universidad establece la estructura y el número de miembros del Tribunal Disciplinario, que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución.

Corresponde a la Universidad determinar el proceso de elección y/o designación del Tribunal Disciplinario, mediante resolución de Consejo Universitario.

El Tribunal Disciplinario estará conformado por los siguientes representantes:

- 02 representantes docentes ordinarios.
- 01 representante de la Dirección de Bienestar Universitario
- 01 representante de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 01 representante de estudiantes que pertenezcan al tercio superior garantizando la paridad de géneros.

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- No tener procesos administrativos disciplinarios.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normatividad vigente.

Artículo 19.- Etapas del procedimiento por actos de hostigamiento sexual

19.1. Investigación preliminar

La etapa de la Investigación preliminar se encuentra a cargo de la Secretaría de Instrucción, y se sujeta a las siguientes reglas:

- Inicio de las Investigaciones preliminares de la presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual puede interponer una queja o denuncia de forma verbal o escrita, ante la Secretaría de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del quejado/a o denunciado/a. La universidad establece los canales más adecuados para la representación de la queja o denuncia.
- A efectos de la queja o denuncia, la universidad puede poner a disposición de la presunta víctima el formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual que figura como Anexo 01 del presente documento.

La queja o denuncia por lo menos debe contener lo siguiente:

- Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- Datos del/la quejado/a o denunciado/a, de contar con dicha Información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos, de corresponder.

La Secretaría de Instrucción está obligada a iniciar de oficio la investigación preliminar cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al "Acta de derechos de la persona denunciante", si se trata de la presunta víctima, quien procede a firmar dicho documento utilizando formatos físicos como virtuales, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que le asiste en el marco del procedimiento.

En un plazo máximo de un día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima, los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del "Acta de derechos de la persona denunciante", tomando las medidas necesarias para asegurar el deber de confidencialidad y la no revictimización. En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma electrónica o huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales. El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio solo si la presunta víctima lo autoriza.

19.1.1. Atención médica y psicológica

En un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del "Acta de derechos de la persona denunciante". En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma electrónica o firma manuscrita y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

19.1.2. Medidas de protección

En un plazo no mayor de tres días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga a la presunta víctima las medidas de protección contemplados en el numeral 18.2 del Art. 18 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, aprobado mediante D.S. N°014-2019-MIMP en lo que corresponda, y otros documentos internos de la UNSM.

La Universidad a través del órgano competente separa preventivamente al quejado o denunciado de acuerdo con lo establecido por el artículo 90° de la Ley N° 30220 cuando es docente.

También puede dictar las siguientes medidas de protección:

- a. Recomendar a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del/ la presunto/a hostigado/a.

- b. Advertir a la persona investigada que cualquier acto de hostilidad o represalia adoptada contra la persona que presenta la queja o denuncia, o contra la presunta víctima de hostigamiento sexual, o testigos; se conocerá como agravante del hostigamiento.
- c. Rotación o cambio de lugar del presunto/a hostigador/a.
- d. Suspensión temporal del presunto/a hostigador/a.
- e. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- f. Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento, de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- g. Designar a uno o una docente sustituto/a que realice las evaluaciones correspondientes.
- h. Separación preventiva del presunto hostigador/a conforme con el Artículo 90 de la Ley N° 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
- i. Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado/a.
- j. Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.
- k. Descargo de la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días hábiles con o sin descargo, la secretaria de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme al resultado de la investigación preliminar.

19.2. Etapa de Instrucción

- a. La Secretaría de Instrucción emite un informe inicial de instrucción que contiene el procedimiento disponiendo de forma inmediata el inicio de apertura del procedimiento contra la persona investigada.
- b. El informe inicial de instrucción debe contener:
 - La imputación de cargo.
 - El tipo de falta que configura los hechos que se imputan.
 - Las sanciones que se le puede imponer.
 - La identificación del órgano competente para resolver.
 - La identificación del órgano competente que puede recurrir en vía de apelación.
 - Base normativa.
- c. El informe inicial de instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario, es notificado a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios en un plazo de cinco (5) días calendarios.
- d. La Secretaría de Instrucción emite el informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios desde la apertura del procedimiento disciplinario con o sin los descargos. Este informe final es remitido a la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual en forma inmediata.
- e. En el caso que la secretaria de instrucción determine no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario dispone el archivo de la denuncia en un plazo de siete (7) días.

19.3. Etapa Resolutiva

- a. La Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual, notifica el informe final de instrucción al quejado o denunciado/a otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinente.
- b. A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de la parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto el quejado o denunciado como el investigado/a pueda hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.

- c. En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibido el informe final de instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada, conforme a la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
- d. Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

19.4. Etapa de Impugnación

- a. La resolución emitida producto del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante con el recurso de apelación, ante el Tribunal Disciplinario para actos de hostigamiento sexual. Las partes tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la resolución final. Dicho recurso es elevado por el órgano resolutorio al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces, en el día.
- b. El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

Artículo 20.- Régimen de sanciones

La Universidad establece el Régimen de Sanciones aplicables a los actos de hostigamiento sexual tomando en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad para el estudiantado y personal no docente, conforme con la normativa vigente en el caso de docentes.

De haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución conforme al numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 21.- Reserva y confidencialidad de la investigación

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tiene carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.

Artículo 22.- Derecho de acudir a otras instancias

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer prevalecer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 23.- Falsa queja o denuncia

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputa los hechos tiene expedido su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.

Artículo 24.- Causales de abstención

Los miembros a cargo de la etapa preliminar y miembros del órgano instructor o sancionador, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o denuncia o sometidas a procedimiento administrativo disciplinario, o sus representantes.
- b. Si ha intervenido como testigo en la investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su

- parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviera interés en el asunto que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en la investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario que se hayan patentemente evidenciado hechos evidentes.
 - d. Si en ellos se constituye la figura de quejoso/a o quejado/a.
 - e. Otros que la Universidad considere.

Si las situaciones descritas se presentan en relación con algún miembro de la Comisión para actos de hostigamiento sexual, órgano instructor, comisión disciplinaria y tribunal disciplinario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

Artículo 25.- Trámite de expedientes

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia en la Secretaría de Instrucción, por el plazo que dispongan las normas internas de la Universidad Nacional de San Martín. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona que denuncia, presunta persona hostigada y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a las normas internas de la Universidad Nacional de San Martín, en función a las graves consecuencias emocionales y psicológicas que puede provocar en la presunta persona hostigada.

SEGUNDA.- Sin perjuicio del procedimiento señalado en el 12.3 del presente reglamento, de modo excepcional y con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho del denunciante, éste podrá comunicar su queja o denuncia, a cualquiera de las autoridades de su facultad (Decano, Director Académico, Director de Escuela y Tutor) o de la UNSM, quien de inmediato asume la obligación de remitir la denuncia para su trámite a la Secretaría de Instrucción, bajo responsabilidad por demora

TERCERA. - La desvinculación del/de la quejado/a o denunciado/a de la presunta víctima con la Universidad Nacional de San Martín, antes o después del inicio de la investigación no exime del inicio o continuación de la investigación y de la imposición de la posible sanción.

CUARTA.- La Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual y el Tribunal Disciplinario, ejercerán sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y modificatorias, la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como el Estatuto universitario, Reglamento General y normas internas de la Universidad Nacional de San Martín.

QUINTA.- Los/as funcionarios/as y servidores/as civiles comprendidos en los regímenes de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Decreto legislativo N°276, Ley de Bases de la

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N°728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral; los contratados bajo el régimen especial del Decreto legislativo N° 1057, están sujetos al cumplimiento de los lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobados por la Autoridad Nacional del servicio civil - SERVIR.

SEXTA.- Los procesos en trámite a la fecha de aprobación del presente reglamento, se adecuarán al presente reglamento.

SÉPTIMA .- La Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario, quedan facultados para expedir las resoluciones de sanciones u otros que se deriven del proceso de hostigamiento sexual, teniendo autonomía conforme a la Ley N° 27942 y su reglamento.

OCTAVO.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por Consejo Universitario, mediante resolución y su publicación en la página web de la Universidad Nacional de San Martín.

ANEXO N° 01

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

.....de.....de 20

Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de San Martín

Por el presente documento, me dirijo a usted con la finalidad de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando al hostigador/a, narrando los hechos en forma clara y detallando los medios probatorios, si los hubiera que coadyuvarán a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual, así como, solicitando las medidas de protección, conforme lo estipulado en la Ley N° 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y Decreto Supremo N°021-2021-MIMP.

1. Datos de la víctima de actos de hostigamiento sexual

Nombres y apellidos	
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)	

Domicilio			
Teléfono	Fijo:		Correo electrónico
	Celular:		
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa x)	Alumno/a	Personal docente	
	Personal no docente	Prestador/a de servicios	
	Otro:		

2. Datos de la persona contra quien se formula la queja o denuncia

Nombres y apellidos			
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona afectada (Marcar con un aspa x)	Rector/a	Vicerrector/a	Decano/a
	Director/a de Escuela	Docente	
	Personal no docente	Alumno/a	
	Otro:		Otro:

3. Datos de persona que formula la queja o denuncia (en caso de que la víctima no es la que formula la denuncia)

Nombres y apellidos	
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)	

Parentesco/Relación con la víctima			
Domicilio			
Teléfono	Fijo:		Correo electrónico
	Celular:		

4. Detalle de los hechos materia de la queja o denuncia (precisando circunstancias, periodo, lugar/es, autor/es, partícipes, consecuencias educativas, sociales o psicológicas, entre otros)

--

- 5. Medios probatorios ofrecidos o recabados que permitan la verificación de los actos de hostigamiento sexual denunciados (*)**
6. Medidas de protección para la víctima.

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con un aspa x)

1. Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.	
2. Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.	
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.	
4. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.	
5. Otras medidas de protección (especificar)	

En caso de presentar testigos/as: Solicito se garanticen medidas de protección a testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Por lo antes expuesto, SOLICITO la tramitación de la presente denuncia, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma	Huella Digital
Nombres y Apellidos	

ANEXO N° 02

ACTA DE DERECHO DE LA PERSONA DENUNCIANTE

En la ciudad de, siendo las horas del día se presentó ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de San Martín, la persona denunciante identificado (a) con DNI N° y domicilio en quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual por parte de

Al respecto, en el marco de investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, DS N° 021-2021-MIMP y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente.

1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de las facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a un centro de salud denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Así mismo a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo, entre ellas

2. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción.
2	El informe inicial e informe final de instrucción:
3	La imputación de cargos;
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para los actos de Hostigamiento.
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada a cabo durante la etapa resolutive

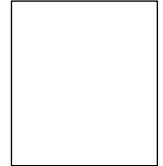
Asimismo, ponemos a disposición del/la denunciante los canales de atención médica y/o psicológica con los que cuenta la universidad, para el cuidado de su salud integral.+

Observaciones

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia de la/el secretaria/o de instrucción.



.....
.....

SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN

DENUNCIANTE